



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ OCHOA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ochoa Gonzales contra la resolución de fojas 108, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ OCHOA GONZALES

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen del Decreto Ley 19990; sin embargo, mediante la Resolución 1475-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 148 a 150), de fecha 21 de noviembre de 2018, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 por el monto de S/.415.00, reconociéndole un total de 22 años y 11 meses de aportaciones, a partir del 3 de noviembre de 1993, más el pago del monto de S/.50.00 por concepto de bonificación permanente, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL